

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1155/2017** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como (*), en contra del Sujeto Obligado denominado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, se emite la resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Acceso a Información. Que en fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio **077282017**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, en la que le requirió:

“...

Que por medio del presente escrito solicito se me informe, Cuantos convenios a sancionado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el estado de Chihuahua, dentro del periodo comprendido del primero de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2017, convenios en los cuales son parte demandada los organismos descentralizados que se listan a continuación:

Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua

Seguro Popular

Instituto Chihuahuense de Salud

Servicios de Salud de Chihuahua

Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

SEECH Servicios Educativos del Estado de Chihuahua

Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física

ICHICULT Instituto Chihuahuense de la Cultura

ICHEA Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos

Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física y Educativa

Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Chihuahua

COECYTECH Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua

Escuela Normal Superior del Estado Profr. J. E. Medrano

COBACH Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua

UPCH Universidad Politécnica de Chihuahua

UTCH Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez

UTCH Universidad Tecnológica de Chihuahua

ITSNCG Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes

Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Chihuahua

El Colegio de Chihuahua

Universidad Tecnológica de Parral

Universidad Tecnológica de la Babícora

Universidad Tecnológica de Camargo

Universidad Tecnológica de la Tarahumara

Universidad Tecnológica de Paquimé

Universidad Tecnológica de Chihuahua Sur

Universidad Tecnológica Paso del Norte

Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua

Subsistema de Preparatoria Abierta y Telebachillerato [del Estado de Chihuahua

Chihuahua Vive

Instituto Chihuahuense de la Juventud

*Junta de Asistencia Social Privada en el Estado de Chihuahua
Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua
Instituto Chihuahuense de la Mujer
Coordinación Estatal de la Tarahumara
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua
Instituto de Apoyo al Desarrollo Tecnológico
Promotora de la Industria Chihuahuense
Casa de las Artesanías
COESVI Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura de Chihuahua
Parque Nacional Cumbres de Majalca
Junta Central de Agua y Saneamiento
De igual manera si se encuentran procedimientos o demandas en curso en cualquiera de las etapas del procedimiento ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje
..." (sic)*

2.- Respuesta. En atención a la anterior y dentro del plazo de respuesta concedido por el Artículo 55 de la Ley¹, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, otorgó la respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la Información antes señalada, en los términos siguientes:

*“...
Se le informa que con motivo de la Tesis Aislada de Junio de 2016, que a la postre integró Jurisprudencia en Noviembre del mismo año, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la competencia laboral para conocer de los asuntos relativos a organismos descentralizados, corresponderá a los Tribunales Burocráticos respectivos, por lo que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dependiente de esta Secretaría ha dejado de conocer de dichos asuntos...
..." (sic)*

3.- Recurso de Revisión. Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el día catorce de agosto del año en curso, el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

*“...
toda vez que al dar respuesta la secretaría del trabajo y previsión social, no dio una cantidad de los asuntos, esto es que debido de contestar cero asuntos, por otra parte no se le pregunta si era competente o no, y se dio un periodo de tiempo el no tomo cuenta
..." (sic)*

4.- Recepción. Mediante auto de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo.

5.- Admisión. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

6.- Notificación. En cumplimiento al auto antes referido, en fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, debido a una contingencia en modulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó por oficio al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

mismo en esa misma fecha se notificó al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, a quien se le notificó por medio electrónico.

7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año en curso, una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua sin que ninguna de las partes hubiese hecho alguna manifestación, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los Artículos 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como, 12, 13, 17, 19, apartado B, fracción II y 136 al 158, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Procedencia. A través del Recurso de Revisión la recurrente se inconforma porque la información es incompleta, supuesto de procedencia del recurso de revisión de conformidad con el Artículo 137, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **077282017**, presentada el día siete de julio del año en curso, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua², aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De lo expresado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que se inconformó porque: “... al dar respuesta la secretaría del trabajo y previsión social no dio una cantidad de los asuntos...” lo que es conforme a lo que dispone el Artículo 137, fracción IV de la Ley.

CUARTO.- Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, se aprecia que el requerimiento de información estaba dirigido a obtener el número de convenios sancionados por el Sujeto Obligado a través de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chihuahua, dentro del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil diecisésis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y en los cuales sean la parte demanda los organismos descentralizados enlistados en el Resultado Primero de la presente Resolución.

El Sujeto Obligado dio a conocer en la respuesta lo siguiente: “...que con motivo de la Tesis Aislada de Junio de 2016, que a la poste integró Jurisprudencia en Noviembre del mismo año, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la competencia laboral para conocer de los asuntos relativos a organismos descentralizados, corresponderá a los Tribunales Burocráticos respectivos, por lo que la

² Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

Junta Local de Conciliación y Arbitraje dependiente de esta Secretaría ha dejado de conocer de dichos asuntos...”, de lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado alega ser incompetente respecto a la información solicitada.

Al respecto es importante destacar lo establecido en el artículo 36 fracción VIII de la Ley el cual prevé que el Comité de Transparencia es el competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados. Lo anterior siempre y cuando se agote el procedimiento que establece el artículo 54 de la misma legislación, es decir, una vez que la Unidad de Transparencia haya turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En tales términos este Pleno advierte de los autos del expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, omitió documentar o al menos referir la búsqueda exhaustiva y razonable de la información por parte de los titulares de las áreas competentes que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, asimismo no obra documento o elemento de prueba respecto a que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se pronunciara en relación a la incompetencia, ya sea confirmando, modificando o revocando dicha declaración.

En este sentido se concluye, que es fundada la impugnación del recurrente pues la respuesta resulta insuficiente para atender el requerimiento contenido en la solicitud de acceso a la información folio 077282017, al no haberse llevado el procedimiento que establece la Ley en el artículo 36 fracción VIII.

QUINTO.- Alcance de la resolución. En las relatadas condiciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que Sujeto Obligado cumpla con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de la materia, es decir, que documente la búsqueda exhaustiva y razonable de la información realizada por los titulares de las áreas competentes que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, y de ser procedente, que el Comité de Transparencia, emita el acuerdo que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, lo cual debe notificar al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Plazo para otorgar respuesta.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, la cual deberá ser notificada al correo electrónico autorizado en auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Copia de la notificación efectuada a la parte recurrente, en cuyo reverso la Unidad de Transparencia incluya la constancia de correspondencia con la efectuada al recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1155/2017
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
COMISIONADA: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO

b) Copia de la respuesta otorgada a la parte recurrente, que muestre la constancia emitida por la Unidad de Transparencia que dé cuenta de su correspondencia con la enviada a la parte recurrente.

Apercibimiento.

Apercibido, el Sujeto Obligado, de que en caso de no otorgar la respuesta que se ordena en la presente Resolución, o bien, no informe a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en el término señalado para ello, se procederá a imponer las medidas de apremio que establece el Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y, en su caso, las sanciones que corresponden en el caso de persistir el desacato a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse, y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO.- Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.”



Mtro ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 26/2017 de fecha 02 de octubre de dos mil diecisiete.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1155/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 <p>Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico</p>	